



Roj: **STSJ ICAN 2945/2011 - ECLI: ES:TSJICAN:2011:2945**

Id Cendoj: **35016330022011100394**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **2**

Fecha: **09/12/2011**

Nº de Recurso: **392/2010**

Nº de Resolución: **174/2011**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ALFONSO RINCON GONZALEZ-ALEGRE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo (Las Palmas)

Sección Segunda

Recurso no **392/2010**

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Jaime Borrás Moya

Magistrados:

D. Francisco Javier Varona Gómez Acedo

D. Alfonso Rincón González Alegre (Ponente)

En Las Palmas de Gran Canaria, 9 de diciembre de 2011.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del presente recurso contencioso- administrativo número **392/2010**, interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Gerardo Pérez Almeida, en nombre y representación de la Federación de Empresarios de Hostelería y Turismo de Las Palmas, contra determinados preceptos del Decreto 142/2010, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento y se modifica el Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos (Boletín Oficial Canarias 204/2010, de 15 de octubre de 2010).

Ha sido parte el Letrado del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto el presente recurso y previos los oportunos trámites, se confirió traslado a la parte actora por plazo de veinte días para formalizar la demanda, lo que verificó por escrito presentado el 26 de mayo de 2011 en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica que se dicte sentencia por la que 'se acuerde la nulidad de pleno Derecho de los preceptos impugnados'.

SEGUNDO. La Administración demandada, una vez conferido el trámite para contestar a la demanda, presentó escrito en el que, tras aducir los hechos y los fundamentos de derecho que considera de aplicación, suplica que se inadmita o subsidiariamente se desestime el recurso contencioso-administrativo con expresa imposición de costas.



TERCERO. Por Auto 21 de julio de 2011 se acordó no recibir el pleito a prueba. Tras las conclusiones escritas de las partes se declaró el pleito concluso para sentencia señalándose el acto de votación y fallo el día 9 de diciembre de 2011, en cuya fecha tuvo lugar.

CUARTO. La cuantía del recurso se fijó como indeterminada.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Alfonso Rincón González Alegre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se impugnan en este proceso contencioso-administrativo determinados preceptos del Decreto 142/2010, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento y se modifica el Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos (Boletín Oficial Canarias 204/2010, de 15 de octubre de 2010).

Si bien el escrito de interposición del recurso señaló que el recurso se dirigía contra el artículo 3, artículo 5, artículo 9, artículo 20 y tablas 4.1 y 4.2 del Anexo 4, y artículo 23 y tablas 5.1, 5.2 y 5.3 del Anexo 5, en la demanda (Hecho Quinto y Fundamento V, Primero y Segundo) se circunscribe la impugnación al artículo 2, artículo 23 y tablas 5.1, 5.2 y 5.3 del Anexo 5, preceptos a los que habrá de limitarse nuestro enjuiciamiento, al que pasamos sin más consideraciones.

SEGUNDO. Se cuestiona, en primer lugar, el artículo 2 (Definiciones) del Decreto y, concretamente, la definición de 'establecimiento turístico de alojamiento'. Según la recurrente tal definición contraviene lo dispuesto en el artículo 38.2 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, al establecer unas condiciones más laxas para el cumplimiento del principio de unidad de explotación. Argumenta que, atendiendo a la definición del Reglamento, se podría dar cabida a una explotación hotelera ubicada en un edificio cuyas unidades de alojamiento -cumpliendo las condiciones del apartado f)- se intercalasen con otras unidades de alojamiento no destinadas a la explotación turística, mientras que el Texto Legal impide 'el entremezclado de unidades destinadas a unos particular con las destinadas a explotación turística'. Agrega que es significativo el hecho de que la Consejería redactora haya hecho caso omiso del informe de la Dirección General del Servicio Jurídico que propone la modificación de dicha definición.

El Letrado del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, tras la transcripción de los preceptos en cuestión, aduce que 'en contra de lo argumentado por la recurrente, la Ley sí admite la posibilidad de que distintas explotaciones turísticas que no ocupen la totalidad de un edificio, sino únicamente una "parte homogénea del mismo", pueden ser explotadas por empresas distintas. Igualmente prevé la posibilidad de reconocer excepciones al principio de unidad de explotación, si existe una total independencia entre las diferentes partes del inmueble.'

Veamos los preceptos en cuestión.

El artículo 2 del Decreto (Definiciones) dispone:

'A los efectos del presente Reglamento, y sin perjuicio de lo que dispone la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, y la normativa que la desarrolla, se entiende por:

a) Establecimiento turístico de alojamiento: el inmueble, conjunto de inmuebles o la parte de los mismos que, junto a sus bienes muebles, constituye una unidad funcional y de comercialización autónoma, cuya explotación corresponde a una única empresa que oferta servicios de alojamiento con fines turísticos, acompañados o no de otros servicios complementarios.'

El apartado f) define la 'unidad de alojamiento' como 'la pieza independiente de un establecimiento turístico de alojamiento destinada a uso exclusivo y privativo del usuario turístico, dotada de la infraestructura, equipamiento, mobiliario y enseres necesarios, donde se pueden desarrollar distintas actividades de esparcimiento, aseo, sueño, y en su caso, conservación, manipulación y consumo de alimentos.'

Por su parte, el artículo 38 de Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias. ('El principio de unidad de explotación) senala:

1. La explotación turística de los establecimientos alojativos, en sus distintas modalidades, deberá efectuarse bajo el principio de unidad de explotación.

2. A los efectos de esta Ley, se entiende por unidad de explotación el sometimiento a una única empresa de la actividad de explotación turística alojativa en cada uno de los establecimientos, conjunto unitario de construcciones, edificios o parte homogénea de los mismos, cuyas unidades alojativas habrán de estar



destinadas en su totalidad a la actividad turística a la que quedan vinculadas, procediendo la constancia registral de esta vinculación en los casos y términos previstos en la legislación específica sobre la materia.

3. A los efectos previstos en el presente artículo, la explotación turística comprende el desarrollo de todas aquellas actividades de gestión, administración y dirección comercial propias de la prestación del servicio de alojamiento turístico.'

Y el artículo 41 (Excepciones al principio) anade:

'La Consejería competente en materia turística podrá dispensar la aplicación del principio de unidad de explotación cuando entre las diferentes unidades del inmueble exista total independencia de acceso, servicios, zonas comunes, instalaciones y equipamiento.'

La redacción del precepto impugnado responde a una defectuosa técnica normativa, por otra parte muy frecuente, consistente en incluir en un precepto descriptivo (el Decreto habla de 'definiciones') lo que parece ser un mandato.

No por ello, sin embargo, contraviene la regulación legal del principio de unidad de explotación. Hay que partir de que al incluirse en la definición la enunciación del principio legal de unidad de explotación, habrían de comprenderse en tal enunciación tanto la regla general (la establecida en el artículo 38.2 de la Ley) como la excepción señalada en el artículo 41. De ahí que los términos de la definición reglamentaria hayan de ser más amplios que los contenidos en el artículo 38.2 de la Ley. Así, se observa en primer término que el precepto impugnado se refiere a 'inmuebles' mientras que el texto legal se refiere a 'construcciones y edificios' en la regla general y a 'unidades del inmueble' en la excepción.

El precepto cuestionado se refiere a inmuebles o parte de los mismos que constituyan 'una unidad funcional y de comercialización autónoma' mientras que la Ley emplea la expresión 'conjunto unitario de construcciones, edificios o parte homogénea de los mismos'. 'Homogéneo' significa 'dicho de un conjunto: Formado por elementos iguales' (DRAE). Si el Reglamento no contempla esta expresión es porque tiene que dar cabida a la excepción donde no se exige ya que las partes 'homogéneas' de un edificio se exploten unitariamente, sino que 'entre las diferentes unidades del inmueble exista total independencia de acceso, servicios, zonas comunes, instalaciones y equipamiento', lo que nos lleva a la expresión reglamentaria de 'unidad funcional'.

Pero es más, el Decreto en cuestión (en que se encuentra el precepto que analizamos) no complementa la regulación del principio de unidad de explotación que, de esta forma, queda agotadoramente reglado en la Ley. Si hace referencia al mismo a lo largo de su articulado en determinados preceptos -como en la definición que nos ocupa, en el artículo 30 sobre 'autorización de apertura' o en el artículo 33 sobre 'cambio de titularidad y de denominación comercial'- es por razón de mantener la coherencia del sistema normativo recalcando la obligatoriedad del principio. En conclusión, no permite el Reglamento ningún establecimiento que no permitiera la Ley.

El motivo se desestima.

TERCERO. En segundo lugar, se impugna el artículo 23 y las tablas 5.1, 5.2 y 5.3 del Anexo 5 que establecen los servicios mínimos a prestar por los establecimientos turísticos de alojamiento incluidos en el precio.

El artículo 23 (Servicios incluidos en el precio de alojamiento) dispone:

1. En los establecimientos turísticos de alojamiento se prestarán, como mínimo, incluidos en el precio del servicio de alojamiento, los servicios relacionados en las tablas 5.1 y 5.2 del anexo 5o.
2. En los hoteles de cinco estrellas gran lujo además prestarán los servicios incluidos en la tabla 5.3 del anexo 5o.

Dichos servicios deberán estar incluidos en el precio del alojamiento y prestarse durante las 24 horas del día, salvo las excepciones previstas en el referido anexo.'

Por su parte, las mencionadas tablas establecen los servicios exigibles según la categoría de cada establecimiento, incluyendo, entre otros, 'cajas fuertes individuales', 'acceso a Internet en área general', 'acceso a Internet en unidad de alojamiento' y 'asistencia médica (propia o concertada)', que mencionamos por ser los que suscitan la polémica.

La parte recurrente considera que la Administración autonómica se excede de sus competencias ya que no se limita a determinar qué servicios o qué instalaciones deben disponer los establecimientos según su categoría sino que determina los servicios que deben incluirse en el precio del alojamiento, sin que concurran razones justificables para ello y contrariando la libertad de empresa (artículo 38 de la Constitución). Argumenta que esto supone encarecer el precio del producto con la dificultad que ello conlleva, sobre todo 'porque la mayor



parte de las reservas se realizan mediante contratos de cupos con los intermediarios turísticos', con lo que la entrada en vigor de la norma provocará como efecto inmediato que las empresas hayan de asumir los costes de dichos servicios. Agrega que la norma no especifica el alcance de la 'asistencia médica' lo que provocará serias dudas en la práctica. Finalmente, expone la regulación contenida en normas precedentes (el Decreto 231/1965, de 14 de enero, la Orden de 19 de julio de 1968, la Orden de 15 de septiembre de 1978 y el Decreto 149/1986, de 9 de octubre) y la regulación existente en otras Comunidades Autónomas, y concluye alegando desviación de poder al apreciar 'un sesgo protector hacia los usuarios en claro perjuicio de las empresas del sector'.

El Letrado del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias sostiene, en síntesis, que las disposiciones cuestionadas hallan su título competencial en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias. En segundo lugar, que todos los desarrollos reglamentarios han previsto servicios mínimos obligatorios, que la regulación es respetuosa con el principio de libertad de empresa suponiendo un razonable intervencionismo administrativo, y que los servicios mínimos de los establecimientos turísticos han sido objeto de similar regulación en otras Comunidades Autónomas.

Hay que insistir en que el motivo de la impugnación no es la imposición de servicios mínimos obligatorios en los establecimientos turísticos de alojamiento sino la inclusión de tales servicios en el precio del alojamiento y la consiguiente imposibilidad de cobrarlos separadamente, como servicios accesorios, en función del uso que de los mismos haya hecho el usuario.

CUARTO. La Exposición de Motivos de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias establece, por lo que nos interesa, lo que sigue:

'La competencia exclusiva sobre la promoción y la ordenación del turismo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias nos viene dada por nuestro Estatuto de Autonomía, que en su art. 29.14, hace efectiva la previsión de art. 148.1.18 de la Constitución Española de 1978.

Tal competencia incluye la potestad legislativa en la materia, lo cual unido a su carácter exclusivo, ha permitido aprobar la presente Ley, en la que se ha acometido por vez primera una regulación general del sector, abarcando todos sus aspectos.

La Ley pretende regular en el ejercicio de tal competencia, la ordenación y promoción del sector turístico como elemento económico estratégico en el Archipiélago Canario, contemplando los siguientes objetivos:

La ordenación y el fomento del sector turístico empresarial tanto desde el punto de vista de la actividad, como de los establecimientos donde se desarrolle la misma.

La regulación de la oferta turística, concibiendo Canarias como una unidad de destino turístico...

La garantía y protección del «status» jurídico del usuario turístico, anudando con ella una regulación exhaustiva y rigurosa del régimen sancionador en materia turística.

...

Continúa señalando: 'Siendo la ley multidisciplinar, puesto que teniendo como denominador común la ordenación del turismo en Canarias, regula también los aspectos empresariales, profesionales, urbanísticos, medio ambientales, de fomento y sancionadores, sin perjuicio de las competencias que al Estado reserva la Constitución, resulta evidente que su contenido alcance a todos los sectores relacionados con el turismo, bien directa, bien colateralmente.

En su consecuencia, la Ley es especialmente aplicable a:

a) Los turistas, a los que la Ley denomina usuarios turísticos, puesto que esta expresión es más amplia que la primera, ya que en el acervo popular por turista se entiende de manera fundamental al extranjero que visita nuestras islas, siendo así que también los nacionales en general, e incluso los canarios en particular, son demandantes y receptores de los servicios turísticos.

La Ley contempla un amplio abanico de derechos del usuario turístico, alguno de ellos hasta hoy no regulados, como son: a la información veraz; a la calidad de los servicios; a la seguridad, intimidad y tranquilidad y a formular quejas y reclamaciones.

b) Las empresas turísticas y sus establecimientos, de los que la Ley regula los siguientes aspectos:

Su tipología, dando entrada por primera vez a empresas y actividades de ocio y esparcimiento hasta hoy no contempladas.

Sus obligaciones para con el usuario!...



Siguiendo los principios expuestos, el artículo 1 (Objeto de la Ley) comienza señalando que 'la presente Ley tiene por objeto regular, en el ejercicio de la competencia exclusiva que sobre la materia tiene la Comunidad Autónoma de Canarias, la ordenación y promoción del turismo en el Archipiélago Canario' y que 'se entienden comprendidas dentro de ese objetivo las siguientes materias:

a)...

b) La ordenación del sector turístico empresarial y de las actividades turísticas en Canarias, así como la regulación, clasificación y control de los establecimientos turísticos.

c) La creación, conservación, mejora, aprovechamiento, protección de los recursos y de la oferta turística en Canarias.

d) ...

e) La garantía y protección de los derechos del turista, en su condición de usuario, de los servicios turísticos.'

El artículo 5 dispone:

'En todo caso, corresponde a la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, el ejercicio de las siguientes competencias:

a) La potestad reglamentaria externa, así como las potestades de inspección y sanción en materia turística.

b)

c) La planificación y ordenación del turismo a nivel regional, incluida la ordenación de la oferta, así como la planificación y programación sobre infraestructuras turísticas de interés regional y la coordinación de las actuaciones que en esa materia ejerzan Cabildos Insulares y municipios.

El artículo 76 califica como infracción grave 'no disponer de las instalaciones, sistemas o servicios obligatorios, según la normativa turística, o tenerlos en mal estado de conservación o funcionamiento'.

Y el artículo 83 (Cometidos de la inspección turística) encomienda a la inspección turística de Canarias 'la constatación del cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias de las empresas turísticas' y 'la verificación de la existencia de infraestructuras y dotación de los servicios obligatorios, según la legislación turística'.

QUINTO. Como se observa, la Ley, aunque parte de su existencia, no regula los servicios obligatorios ni impone la forma de sufragarlos. Su regulación reglamentaria (la de los servicios mínimos obligatorios) tiene apoyo en diversos títulos legales concretos -más allá de la expresión 'promoción y ordenación del turismo' empleada por el artículo 148.1.18a de la Constitución - como los de 'ordenación de la oferta turística' 'la regulación, clasificación y control de los establecimientos turísticos' y 'la protección de los usuarios'. 'A partir de aquí se puede afirmar que los preceptos que se impugnan, al establecer las categorías de los establecimientos y los servicios exigibles según la categoría que ostente cada uno, no se extralimitan en su función complementaria de la Ley en cuanto imponen unos servicios de obligatoria presentación. Es cierto que determinados servicios incluidos en las Tablas son inherentes a la actividad alojativa (como el de 'suministro permanente de agua, de energía y de combustible, en su caso' y el 'servicio de mantenimiento y limpieza'), mientras que otros tendrían un carácter accesorio o complementario ('cajas fuertes individuales, acceso a Internet o asistencia médica). Ciertamente, en la determinación concreta de los servicios exigibles existe una alta dosis de innovación normativa que, sin embargo, no puede negarse con carecer general y abstracto a la potestad reglamentaria cuando existen títulos legales que habilitan tal poder.

Ahora bien, esto es una cosa y otra muy distinta la imposición reglamentaria de que tales servicios obligatorios se incluyan en el precio del alojamiento, imposición para la que entendemos que la norma reglamentaria carece de habilitación legal suficiente, excediéndose de su función de complemento, desarrollo y ejecución de la Ley.

Resulta significativo que los informes contenidos en el expediente de elaboración del Decreto no contengan referencia alguna a la cuestión que nos ocupa. Hay una falta absoluta de motivación de la innovación normativa. Nada se dice al respecto en las 'Observaciones al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad de Alojamiento Turístico y se modifica el Decreto 10/2001, de 22 de febrero, por el que se regulan los Estándares Turísticos', elaboradas por la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea (folios 131 y siguientes del Expediente), ni en el Informe de la Inspección de Turismo (folios 142 y siguientes), ni en el del Servicio Jurídico -que al analizar el articulado pasa del artículo 22 al 24 y no contempla las Tablas- (folios 181 y siguientes), ni en el de la Secretaría General Técnica (folios 198 y siguientes), ni, finalmente, en el dictamen del Consejo Consultivo (folios 271 y siguientes).



Ya hemos visto las líneas maestras contenidas en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, entre las que se encuentra la ausencia de habilitación para intervenir directamente en los precios fijados libremente.

Interesa destacar dos preceptos concretos de la Ley referidos a la protección de los usuarios: los artículos 15 y 16.

El primero de ellos (artículo 15. Consideración general) dispone:

'1. Se entiende por usuario turístico o turista a la persona que utiliza los establecimientos y bienes turísticos o recibe los servicios que le ofrezcan las empresas de esa naturaleza y que como cliente los demanda y disfruta.

2. Como tal, y con independencia de los derechos que le asisten en cuanto consumidor conforme a la normativa general, el usuario turístico tendrá, en los términos previstos en esta Ley, los siguientes derechos:

- a) A recibir información veraz, previa y completa sobre los bienes y servicios que se le oferten.
- b) A recibir del establecimiento turístico elegido bienes y servicios acordes, en naturaleza y calidad, con la categoría que aquél ostenta.
- c) A tener garantizada, en el establecimiento, su seguridad, tranquilidad e intimidad personal.
- d) A formular quejas y reclamaciones.

3. El acceso a los establecimientos turísticos a que esta Ley se refiere será libre, sin más limitaciones que las derivadas de las reglamentaciones específicas de cada actividad, que determinarán expresamente los casos en que podrá exigirse contraprestación por el acceso.'

El segundo (artículo 16 Derecho a información veraz) señala:

'1. Todas las empresas y entidades sometidas a la presente Ley tienen la obligación de facilitar a los usuarios turísticos la información exigida en el artículo anterior, acerca de los bienes y servicios que oferten, antes de contratar los mismos sobre modalidades, condiciones, precios y riesgos del usuario, así como de las eventuales responsabilidades a que pueda dar lugar la actividad turística que despliegan.

2. La información, incluso la publicitaria, que falsee la verdad presentando bienes y servicios en condiciones mejores que las reales, dará derecho al usuario turístico a recibirlos en las condiciones anunciadas o a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

3. Con independencia de lo previsto en el núm. 2 anterior, la publicidad turística engañosa, las ofertas equívocas y cualquier otra forma de captación de la que se deduzca una mayor calidad en el servicio que la real, se considerará infracción turística grave y será sancionada como tal según las prescripciones de esta Ley.

4. La Consejería con competencias en materia turística determinará las características de la información turística, teniendo en cuenta las previsiones de este artículo y demás normativa de aplicación, así como los casos en que esa información deba exhibirse.'

Como vemos, el derecho del usuario 'a recibir del establecimiento turístico elegido bienes y servicios acordes, en naturaleza y calidad, con la categoría que aquél ostenta' -que habilita, por sí, para establecer servicios obligatorios en función de tal categoría- se completa con la imposición legal de ofrecer información veraz sobre servicios y precios, cuyo incumplimiento tiene consecuencias jurídicas sancionadoras y compensatorias del usuario. Sin embargo, no encontramos aquí habilitación legal para que pueda imponerse reglamentariamente el modo en que los establecimientos han de fijar y cobrar sus precios, de modo que repercutan en la totalidad de los usuarios el precio de servicios que, en muchas ocasiones, no llegarán a utilizar.

En este punto, la norma impugnada se excede en su contenido del ámbito propio de un reglamento ejecutivo. Procede, en consecuencia, estimar el motivo y declarar la nulidad de la expresión 'incluidos en el precio del servicio de alojamiento' contenida en artículo 23 y en las tablas 5.1, 5.2 y 5.3 del Anexo 5.

SEXTO. No se aprecian meritos para efectuar condena en costas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación.

FALLAMOS

Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Gerardo Pérez Almeida, en nombre y representación de la Federación de Empresarios de Hostelería y Turismo de Las Palmas, contra determinados preceptos del Decreto 142/2010, de 4 de octubre, por el que se aprueba



el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento y se modifica el Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos (Boletín Oficial Canarias 204/2010, de 15 de octubre de 2010) , y declarar la nulidad de la expresión 'incluidos en el precio del servicio de alojamiento' del artículo 23 y de las tablas 5.1, 5.2 y 5.3 del Anexo 5 de dicho Decreto , desestimando los restantes pedimentos.

Todo ello, sin imposición de costas procesales.

Al notificarse a las partes se les indicará que esta sentencia es susceptible de recurso de casación -que deberá prepararse en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la notificación- ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, pero sólo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas en esta sentencia.

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta nuestra Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el mismo Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública en Las Palmas de Gran Canaria en el día de la fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.